



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA

001270

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 30 DE MARZO DE 2010

CASO GOMES LUND Y OTROS VS. BRASIL

VISTO:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 26 de marzo de 2009, mediante el cual ofreció tres declaraciones testimoniales y cuatro informes periciales. Los tres testimonios ofrecidos constituyen declaraciones de presuntas víctimas.
2. La comunicación de 23 de abril de 2009, a través de la cual la Comisión Interamericana remitió, entre otros documentos, la hoja de vida del perito Marlon Alberto Weichert, la cual no había sido incluida en los anexos de la demanda.
3. La nota de 7 de mayo de 2009, mediante la cual la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones de la entonces Presidenta del Tribunal, solicitó a la Comisión, entre otra información, el envío de los datos personales y la hoja de vida del tercer perito ofrecido en su demanda. Dicha información fue presentada al Tribunal el 8 de mayo de 2009.
4. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes") el 18 de julio de 2009, mediante el cual ofrecieron cinco declaraciones testimoniales y cuatro informes periciales. De los cinco testimonios, uno corresponde a la declaración de Eduardo José Monteiro Teixeira, quien también fue incluido en la lista de setenta y dos familiares de presuntas víctimas desaparecidas ofrecidos como declarantes por los representantes en su escrito. En relación con esta lista de setenta y dos familiares de presuntas víctimas, se distinguen tres situaciones: i) algunos de estos familiares están incluidos en la lista de presuntas víctimas indicadas tanto en el informe de fondo del caso, aprobado por la Comisión con base en el artículo 50 de la Convención Americana, como en el escrito de demanda; ii) otros fueron indicados como presuntas víctimas después de la adopción de dicho informe, en la segunda lista presentada por la Comisión con la demanda, y iii) los demás fueron agregados por primera vez por los representantes junto con su escrito de solicitudes y argumentos.
5. El escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda") presentado por la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado" o "Brasil") el 31

de octubre de 2009, mediante el cual ofreció tres declaraciones testimoniales y tres informes periciales.

6. Los escritos de 11 y 15 de enero de 2010, mediante los cuales la Comisión Interamericana y los representantes, respectivamente, enviaron sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

7. La nota de 5 de febrero de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal (en adelante "el Presidente"), la Secretaría: i) informó a las partes que la audiencia pública del presente caso se llevará a cabo durante su LXXXVII Período Ordinario de Sesiones; ii) solicitó a las partes que remitieran sus listas definitivas de declarantes a más tardar el 12 de febrero de 2010, así como requirió a Brasil que presentara en la misma ocasión las hojas de vida de los peritos propuestos por el Estado, las cuales se encontraban pendientes de envío, y iii) en atención al principio de economía procesal, requirió a las partes que indicaran cuáles de los declarantes ofrecidos podrían rendir su declaración ante fedatario público (en adelante también "affidavit"), de conformidad con el artículo 50.3 del Reglamento de la Corte vigente para este caso¹.

8. Los escritos de 12 de febrero de 2010, mediante los cuales la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado presentaron sus listas definitivas de declarantes. Al respecto, la Comisión requirió que la Corte recibiera en la audiencia pública las declaraciones de una presunta víctima y dos peritos y recibiera las declaraciones juradas de otras dos presuntas víctimas y dos peritos. A su vez, los representantes solicitaron que las declaraciones de cuatro presuntas víctimas, un testigo y un perito fueran presentadas en la audiencia pública y que las declaraciones de sesenta y una presuntas víctimas; dos testigos, entre ellos Eduardo José Monteiro Teixeira (*supra* Visto 4), y tres peritos fueran rendidas ante fedatario público. Finalmente, el Estado solicitó que la Corte recibiera en la audiencia pública las declaraciones de cinco testigos y un perito y que las declaraciones de otros dos testigos y dos peritos fueran rendidas ante fedatario público.

9. La nota de 20 de febrero de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría informó a las partes que contaban con un plazo hasta el 1 de marzo de 2010, para presentar las observaciones que estimaran pertinentes en relación con las listas definitivas de declarantes.

10. El escrito de 26 de febrero de 2010, mediante el cual la Comisión Interamericana afirmó que no tenía observaciones a las listas definitivas de declarantes presentadas por las demás partes.

11. El escrito de 1 de marzo de 2010, mediante el cual el Estado "impugn[ó] la indicación del señor Marlon Alberto Weichert como perito, tanto por los [representantes] como por la Comisión".

12. La nota de 3 de marzo de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría otorgó un plazo improrrogable hasta el 8 de marzo de 2010 al señor Marlon Alberto Weichert para que presentara, ya sea por sus propios medios o a través de la Comisión o los representantes, las observaciones que estimara pertinentes al escrito estatal que impugnó su ofrecimiento como perito.

¹ Reglamento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 a 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 a 31 de enero de 2009.

13. El escrito de 8 de marzo de 2010 y sus anexos, mediante los cuales los representantes presentaron las observaciones del señor Marlon Alberto Weichert al escrito estatal de impugnación, así como también remitieron sus propias observaciones al respecto.

14. El escrito de 8 de marzo de 2010 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión también presentó las observaciones del señor Marlon Alberto Weichert a la impugnación formulada por el Estado contra su indicación como perito del caso.

15. La nota de 17 de marzo de 2010, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, *inter alia*, informó a las partes que, con base en el artículo 53.3 del Reglamento, no tomaría en cuenta las observaciones de los representantes, sino únicamente las del señor Marlon Alberto Weichert, en relación con el escrito estatal de impugnación.

CONSIDERANDO QUE:

1. En cuanto a la admisión de la prueba, el artículo 46 del Reglamento señala que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda de la Comisión, en las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, y en la contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos presentada por el Estado, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

2. Asimismo, el artículo 47 prevé la facultad de la Corte de realizar diligencias probatorias de oficio. En este sentido:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

[...]

3. El artículo 49 del Reglamento se refiere a la sustitución de declarantes ofrecidos en los siguientes términos:

La parte que haya propuesto la declaración de una presunta víctima, un testigo o un perito y requiere solicitar una sustitución, deberá solicitarlo al Tribunal con debido fundamento.

4. Sobre la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, el artículo 50 del Reglamento estipula que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de las presuntas víctimas, los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar a las presuntas víctimas, al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto de la declaración, testimonio o peritaje. El Tribunal podrá designar peritos y admitir aquellos que con tal calidad

sean propuestos por las partes, cuyos dictámenes valorará tomando en cuenta quién propuso su designación.

2. La parte que ofrece una prueba de presuntas víctimas, testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

3. La Corte podrá requerir que determinados presuntas víctimas, testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus declaraciones, testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

5. La Comisión, los representantes y el Estado ofrecieron prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1, 4 y 5). Sin embargo, en su lista definitiva, los representantes requirieron la sustitución de las declaraciones de cuatro presuntas víctimas, así como también ampliaron el objeto de un testimonio. Del mismo modo, el Estado propuso cuatro declaraciones testimoniales y dos informes periciales que no habían sido ofrecidos en su escrito de contestación de la demanda, y modificó el objeto de un peritaje.

6. Se otorgó a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en los escritos de demanda, de solicitudes y argumentos, y de contestación de la demanda, así como en sus listas definitivas (*supra* Vistos 9 a 11).

7. La Comisión señaló que no tenía observaciones a las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas (*supra* Visto 10); los representantes no se manifestaron sobre las listas definitivas presentadas por las demás partes, y el Estado únicamente presentó una recusación al ofrecimiento del señor Marlon Alberto Weichert como perito de este caso (*supra* Visto 11).

1. Desistimiento de la prueba ofrecida

8. En su lista definitiva los representantes: i) desistieron expresamente de las declaraciones de las presuntas víctimas Diva Soares Santana², José Francisco Pereira, Orlando Tetsuo Kanayama, Osória de Lima Calatrone y Silvia Maria Marques Laender³, y ii) no solicitaron que la Corte recibiera las declaraciones de la presunta víctima Ruiderval Miranda Moura y de los testigos Luzia Reis Ribeiro e Ivan Akseirud Seixas, contrariamente a lo que hicieron en su escrito de solicitudes y argumentos. Del mismo modo, el Estado no requirió que el Tribunal recibiera los dictámenes periciales de José Maria Gómez y Maria Thereza Rocha de Assis Moura, ofrecidos previamente en la contestación de la demanda. Al respecto, el Presidente observa que en sus listas definitivas las partes pueden desistir de prueba inicialmente propuesta, ya sea expresa o tácitamente⁴. Por tanto, el Presidente toma nota de dichos desistimientos.

² La declaración de esta presunta víctima también fue propuesta por la Comisión Interamericana en la demanda y mantenida en su lista definitiva de declarantes.

³ Pese al desistimiento expreso de esta declaración, los representantes incluyeron a Silvia Maria Marques Laender en lista final de familiares de presuntas víctimas que declararían ante fedatario público.

⁴ *Cfr. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 2006, Considerando vigésimo primero; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de marzo de 2010, Considerando duodécimo, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 29 de mayo de 2009, Considerando vigésimo primero.

2. Solicitud de sustitución de declarantes

9. En su lista definitiva, los representantes solicitaron "la sustitución de cuatro declarantes indicados [en el] escrito de solicitudes, argumentos y pruebas [...], por otros familiares de [las presuntas] víctimas desaparecidas en el presente caso", sin individualizar quién sería el sustituto específico de cada uno de los declarantes originalmente propuestos. A criterio de los representantes, el objeto de las declaraciones permanecería sin modificaciones y los sustitutos declararían sobre "su relación con la(s) [presunta(s)] víctima(s) desaparecida(s); la forma como tuvieron conocimiento de su(s) desaparición(ones) forzada(s); las gestiones personales y acciones impulsadas [por los familiares] para conocer la verdad sobre lo ocurrido y localizar los restos mortales de sus seres queridos; el contexto político vivido después de las desapariciones, la actuación de las autoridades públicas, así como otros obstáculos enfrentados en la búsqueda por la obtención de justicia; las consecuencias materiales e inmateriales de la desaparición, y de la falta de verdad y justicia en su vida y en la de su familia; las indemnizaciones financieras recibidas, entre otros aspectos relacionados con el caso". Argumentaron que dicho pedido se fundamenta en la imposibilidad de que los declarantes originales presten sus declaraciones; la pertinencia y la relevancia de la información que puede ser ofrecida por los familiares, y el interés de éstos en suministrar más información a la Corte. Resaltaron que, siguiendo el criterio establecido en el nuevo Reglamento del Tribunal, el objeto de las declaraciones permanece igual y los declarantes sustitutos ya fueron identificados. La Comisión Interamericana y el Estado no formularon observaciones respecto de la sustitución solicitada.

10. Sin perjuicio de la determinación que se hará en la presente Resolución respecto de las declaraciones de las presuntas víctimas (*infra* Considerandos 31 y 32), el Presidente constata que los representantes solicitaron de forma general la sustitución de las declaraciones de: i) Djalma Conceição Oliveira, hermano de la presunta víctima desaparecida Dinalva Oliveira Teixeira; ii) Epaminondas Lima Piauhy Dourado, hermano de las presuntas víctimas desaparecidas José Lima y Nelson Piauhy Dourado; iii) José Antonio Correia de Souza, hermano de la presunta víctima desaparecida Rosalindo Souza, y iv) Maria Mercês Pinto de Castro, hermana de la presunta víctima desaparecida Antonio Teodoro de Castro, por las declaraciones de: i) Vitória Régia de Castro, Laura Helena Pinto de Castro y Paulo Teodoro de Castro, hermanas y hermano de la presunta víctima desaparecida Antonio Teodoro de Castro, y ii) Sylvania Lund Macedo, hermana de la presunta víctima desaparecida Guilherme Gomes Lund. De este modo, en relación con los tres primeros declarantes que serían sustituidos, el reemplazo solicitado implica no solamente la sustitución de estas personas, sino también del objeto de dichas declaraciones, toda vez que los declarantes ofrecidos como sustitutos se referirían a hechos relacionados con otras presuntas víctimas desaparecidas. En consecuencia, tales declaraciones deben considerarse una prueba distinta a la ofrecida inicialmente y no una mera sustitución, para cuyo efecto se requería la fundamentación necesaria tomando en cuenta lo establecido en el artículo 46.3 del Reglamento (*supra* Considerando 1) para respaldar su solicitud. Pese a lo anterior, los representantes solamente se refirieron a la conveniencia de la recepción de dicha prueba, la cual no fue ofrecida en el momento procesal oportuno establecido en el artículo 46.1 del Reglamento.

11. En cuanto a la declaración de la presunta víctima Maria Mercês Pinto de Castro, habría una sustitución de la declarante, pero no del objeto de dicha declaración, el cual sería sustancialmente el mismo objeto de las eventualmente prestadas por Vitória Régia de Castro, Paulo Teodoro de Castro y Laura Helena Pinto de Castro. No obstante, en cuanto al fundamento de dicha solicitud, el Presidente considera que en principio un alegato general de imposibilidad de prestar una declaración ante fedatario público, sin especificar los

impedimentos de ello, no constituye el debido fundamento en los términos del citado artículo 49 del Reglamento (*supra* Considerando 3).

12. Por las razones expuestas, el Presidente decide no admitir el pedido de sustitución formulado por los representantes, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento.

3. Ofrecimiento de prueba en momento inoportuno

13. El Estado propuso por primera vez en su lista definitiva las declaraciones de los testigos José Paulo Sepúlveda Pertence, Paulo Abrão Pires Júnior, Gerson Menandro y Erenice Alves Guerra, así como los dictámenes periciales de Gilson Langaro Dipp y Alcides Martins. Al respecto, Brasil no presentó alegatos para fundamentar el ofrecimiento de dicha prueba en un momento procesal distinto a la contestación de la demanda. En particular, no invocó ninguna de las causales previstas en el artículo 46.3 del Reglamento para fundamentar su solicitud. La Comisión y los representantes no presentaron observaciones respecto al ofrecimiento de esos testimonios y dictámenes.

14. En los términos del artículo 46.1 del Reglamento, el momento procesal oportuno para que el Estado ofrezca prueba testimonial o pericial es en la contestación de la demanda. La solicitud del Tribunal a las partes para que presenten una lista definitiva de las personas que proponen para que sean convocadas a declarar, no representa una nueva oportunidad procesal para ofrecer prueba⁵, salvo las excepciones establecidas en el artículo 46.3 del Reglamento, esto es: fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes⁶. Asimismo, el objetivo principal de la lista definitiva es que, atendiendo al principio de economía procesal, las partes indiquen quiénes de las presuntas víctimas, testigos y peritos declararán en audiencia pública y quiénes lo harán por *affidávit*, a efectos de que se programe la audiencia pública en la forma más idónea posible⁷. Adicionalmente, corresponde a cada parte escoger su estrategia de litigio y, por tanto, los alcances de las declaraciones que ofrece, sin perjuicio de la determinación final de los respectivos objetos que se efectúa por el Presidente en el momento procesal oportuno⁸.

15. El Presidente observa que el ofrecimiento por parte del Estado de los testimonios de José Paulo Sepúlveda Pertence, Paulo Abrão Pires Júnior, Gerson Menandro y Erenice Alves Guerra, así como de los peritajes de Gilson Langaro Dipp y Alcides Martins (*supra* Considerando 13), fue extemporáneo y no se presentó a manera de justificación ninguna causal excepcional contemplada en el artículo 46.3 del Reglamento.

16. Por otro lado, en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que lo diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible

⁵ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 26 de febrero de 2009, Considerando décimo cuarto; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 4, Considerando vigésimo primero, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 21 de mayo de 2009, Considerando undécimo.

⁶ Cfr. *Caso de la "Masacre de la Rochela" Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de septiembre de 2006, Considerandos vigésimo al vigésimo cuarto; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra* nota 5, Considerando undécimo, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2009, Considerando duodécimo.

⁷ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra* nota 6, Considerando duodécimo, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 4, Considerando vigésimo primero.

⁸ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra* nota 6, Considerando sexagésimo séptimo.

que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes⁹. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria o pertinente. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tiene el deber, derivado de las facultades establecidas en el artículo 47.2 del Reglamento "de suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados"¹⁰. De considerar una declaración útil para esclarecer los hechos del caso, el Presidente puede aceptar declaraciones, aunque se hayan ofrecido de manera extemporánea, con base en los artículos 47.1 y 47.2 del Reglamento.

17. En este sentido, una vez evaluado lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso y ante la relevancia del testimonio de José Paulo Sepúlveda Pertence y de los dictámenes periciales de Gilson Langaro Dipp y Alcides Martins, propuestos por el Estado, el Presidente estima conveniente admitirlos como prueba del presente caso, en aplicación de los artículos 47.1 y 47.2 del Reglamento del Tribunal. El objeto y la modalidad de dichas declaraciones serán determinados *infra* (Considerandos 35 y 37).

4. Cambios en los objetos de las declaraciones

18. En su escrito de solicitudes y argumentos los representantes ofrecieron la declaración de la presunta víctima Eduardo José Monteiro Teixeira. No obstante, en la lista definitiva el objeto de tal declaración fue reducido. Sin perjuicio de que los representantes pueden desistir tácitamente de presentar dicha prueba en relación con algunos aspectos de su objeto, la pertinencia de esta declaración será determinada *infra* (Considerandos 31 y 32).

19. En la contestación de la demanda el Estado ofreció el testimonio de José Gregori, quien declararía sobre "el proceso histórico-político que culminó con la edición de la Ley que creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos [(CEMDP)] y sus desdoblamientos [...] posteriores". En su lista definitiva, Brasil afirmó que el objeto de este testimonio sería "[la] importancia y [las] actividades de la [CEMDP] y [el] contexto histórico de la Ley No. 9.140/95". Del mismo modo, el Estado ofreció el testimonio de Jaime Antunes da Silva en la contestación de la demanda para que declarara sobre "el proyecto Memorias Reveladas y otras [informaciones] respecto de los archivos públicos". En su lista definitiva, indicó que el objeto de esta última declaración sería "[la] implementación del 'Centro de Referencia de las Luchas Políticas en Brasil (1964-1985) - Memorias Reveladas' (recuperación y disponibilidad de los archivos de los órganos de seguridad del régimen de excepción)". Ni la Comisión ni los representantes presentaron observaciones al respecto.

20. En cuanto a estos dos testimonios propuestos por el Estado, el Presidente estima que las modificaciones ofrecidas constituyen cambios de mera redacción y no una ampliación de sus objetos. De este modo, ante la similitud entre los objetos de ambas declaraciones indicados por el Estado en su contestación de la demanda y en la lista definitiva, y tomando en cuenta que dichos testimonios fueron ofrecidos en la debida oportunidad procesal, el Presidente los acepta y posteriormente determinará su objeto y modalidad (*infra* Considerandos 35 y 37).

⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4, párrs. 128, 132 y 133; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte de 12 de marzo de 2010, Considerando sexto, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra* nota 4, Considerando sexto.

¹⁰ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 5 de marzo de 2004, Considerando décimo; *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra* nota 4, Considerando vigésimo segundo, y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de septiembre de 2007, Considerando duodécimo.

21. Por otro lado, en la contestación de la demanda, Brasil ofreció como prueba el peritaje de Estevão Chaves de Rezende Martins, quien "relatar[ía] algunas experiencias internacionales de amnistía, reconciliación y reestructuración de las relaciones sociales". Sin embargo, el Estado cambió en la lista definitiva el objeto de este peritaje, indicando que el declarante realizaría un "análisis de la experiencia histórica brasileña a la luz del concepto de 'justicia transicional'". Ni la Comisión ni los representantes presentaron observaciones al respecto.

22. En el escrito de solicitudes y argumentos los representantes ofrecieron al señor Belisário dos Santos como testigo con el fin de que declarara sobre "los obstáculos jurídicos y legales encontrados en el litigio de casos de presos políticos y que se refieren a hechos ocurridos durante el Régimen Militar brasileño, en especial, la Ley de Amnistía[; sobre] las obstrucciones encontradas por la CEMDP para acceder a documentos oficiales en poder del Estado y en las búsquedas de los restos mortales de las [presuntas] víctimas en ese caso, y sobre el juzgamiento de procesos y pago de indemnizaciones ante [la] CEMDP". No obstante, en su lista definitiva, reiteraron el ofrecimiento de dicho testimonio y ampliaron su objeto, afirmando que el testigo "[a]dicionalmente, declarar[ía] sobre las actividades del Comité de Supervisión del Grupo de Trabajo Tocantins". En cuanto a dicha ampliación, el Estado y la Comisión no presentaron observaciones.

23. Respecto al testimonio de Belisário dos Santos y al peritaje de Estevão Chaves de Rezende Martins, el Presidente considera que las modificaciones en el objeto de tales declaraciones en las respectivas listas definitivas fueron propuestas extemporáneamente. Asimismo, no se presentó, a manera de justificación, ninguna excepción contemplada en el artículo 46.3 del Reglamento para la ampliación y modificación de las declaraciones. Sin perjuicio de ello, luego de evaluar lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso y ante la relevancia de los temas incluidos en el objeto del testimonio y del peritaje de referencia, el Presidente estima conveniente admitirlos como prueba del presente caso, en aplicación de los artículos 47.1 y 47.2 del Reglamento. El objeto y la modalidad de dichas declaraciones serán determinados *infra* (Considerando 35).

5. Recusación de un perito

24. La Comisión Interamericana y los representantes ofrecieron al señor Marlon Alberto Weichert (en adelante también "el señor Weichert") como perito en este caso. En el escrito de demanda la Comisión afirmó que dicho peritaje tendría como objeto "el alcance y la interpretación que se ha dado a la ley de amnistía brasileña en relación con las obligaciones internacionales del Estado respecto del derecho a la verdad y la necesidad de investigar, procesar y sancionar a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, como son las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial". A su vez, los representantes solicitaron que el perito declarara sobre los mismos aspectos indicados por la Comisión y, asimismo, sobre "los demás obstáculos utilizados en el Derecho brasileño para impedir la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos y los obstáculos y las restricciones indebidas al derecho de acceso a la información en Brasil, entre otros temas pertinentes".

25. Con base en el artículo 19 del Estatuto de la Corte y en el artículo 53.1 del Reglamento, el Estado recusó el ofrecimiento de dicho perito, señalando que las causales de impedimento de un perito son las mismas que las de un juez del Tribunal, toda vez que la función del primero, de acuerdo con el artículo 2.25 del Reglamento, es "informa[r] al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia". De este modo, el perito debe cumplir con los mismos requisitos de imparcialidad aplicables a los jueces de la Corte. A criterio del Estado, "la actuación diligente

del Dr. Marlon Weichert como Procurador Regional de la República lo impide de actuar como perito, en la medida en que compromete su imparcialidad". Brasil señaló que el impugnado se encuadra en las tres hipótesis de impedimento previstas en el Estatuto: "tiene interés directo en la causa, intervino anteriormente como agente/abogado y participó en una comisión investigadora". En relación con la presunta participación de dicho perito en una comisión de investigación, alegó que éste participó del "trabajo conjunto del Ministerio Público de tres Estados [de la federación] con el propósito de investigar los hechos ocurridos en la región en la cual actuó la guerrilla [de Araguaia]". Particularmente, dicha investigación pretendía: "(a) reunir informaciones que permitieran identificar eventuales lugares de inhumación de las personas muertas durante los combates y, en su caso, participar de las excavaciones", y "(b) producir documentos oficiales sobre este episodio reciente de la historia brasileña, como medida de realización de los derechos fundamentales a la información y a la verdad". En consecuencia, el objeto de la referida investigación coincide con el objeto de las pretensiones de los demandantes de este caso. Por otro lado, el Estado afirmó que, en su calidad de Procurador Regional de la República y, por tanto, en el ejercicio de su deber y basado en su independencia funcional, el señor Weichert intervino en acciones civiles públicas y procedimientos criminales sobre hechos relacionados con la represión política durante el régimen militar. De este modo, el perito no cumpliría con el requisito de no haber intervenido anteriormente en el asunto como agente, consejero o abogado. Finalmente, ante su actuación como Procurador Regional de la República en procesos que buscan la persecución civil y penal de agentes estatales presuntamente involucrados en violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, el señor Weichert "tiene interés de que la tesis que defiende sea reconocida por [la] Corte, [...] lo cual tendría consecuencias directas en los procesos penales por él ya promovidos". Ante lo expuesto, adujo que el impugnado no tiene la imparcialidad necesaria para actuar como perito de este caso.

26. En respuesta a la solicitud del Presidente, el señor Weichert presentó observaciones al escrito de impugnación del Estado, manifestando, *inter alia*, que:

i) "en efecto actuó - en la función de Procurador de la República (Ministerio Público Federal) - en una Investigación Civil relacionada con los hechos conocidos como *Guerrilha do Araguaia*, en el año 2001". Explicó que dicho procedimiento es privativo del Ministerio Público, y tiene por finalidad reunir información para formar la convicción del fiscal sobre la necesidad de promover una acción civil pública u otras diligencias, sin que se trate de una investigación criminal. Asimismo, resaltó que el miembro del Ministerio Público ejerce su labor con independencia funcional y autonomía en relación con el gobierno y los particulares. Por tanto, su actuación no tiene vínculos con los intereses de los peticionarios ni con los del Estado. Adicionalmente, sostuvo que la referida investigación no tenía el objeto de responsabilizar civil, penal o administrativamente agentes del Estado, sino pretendía únicamente recolectar información sobre la localización de los desaparecidos. En este sentido, la única acción judicial que se siguió a dicha investigación tenía por objeto cesar "la influencia de la represión militar sobre la población [de Araguaia] y obtener información de las Fuerzas Armadas, con el fin de continuar las búsquedas de los desaparecidos". De este modo, adujo que los hechos examinados en dicho procedimiento no se vinculan con los temas de su eventual peritaje (*supra* Considerando 24). En su declaración, el perito se referiría a aspectos técnicos normativos, lo cual no depende de ninguna consideración sobre los hechos de los cuales trató dicha investigación. En cuanto a su experticia sobre el derecho a la verdad, afirmó que dicho tema ha sido objeto de diversos estudios e iniciativas de su autoría, los cuales son independientes de la investigación ya mencionada;

ii) respecto a su intervención anterior en el asunto como agente, ha actuado en acciones civiles públicas, así como en las solicitudes a la división penal del Ministerio Público Federal para la adopción de medidas relacionadas a la persecución penal en algunos casos, entre los cuales están los indicados por el Estado en el escrito de impugnación. No obstante, señaló que dichos actos se refieren al concreto ejercicio de su función y, en vez de descalificarlo para el peritaje, demuestran que su indicación como perito se dio con base en criterios objetivos. La experiencia adquirida en el desempeño de dichas actividades es un elemento importante que lo torna apto para relatar al Tribunal el actual entendimiento del sistema de justicia brasileño en cuanto al objeto de su dictamen, y

iii) sobre el alegado interés directo en el objeto de la demanda, aunque exista correlación entre parte de sus atribuciones en el Ministerio Público y el objeto del peritaje, ello no implica un "interés directo" o personal en el resultado de la demanda. Al contrario, ambas funciones de fiscal y de perito requieren imparcialidad, idoneidad, responsabilidad y compromiso con los respectivos sistemas de justicia. Afirmó que en Brasil los miembros del Ministerio Público tienen un régimen jurídico equivalente al de los magistrados, que hay precedentes en esta Corte de la participación de jueces brasileños como peritos en demandas contra el Estado, y que los jueces, así como los fiscales, son reconocidos por sus posiciones teóricas, sin que ello signifique el quebranto de su imparcialidad o el interés de formar jurisprudencia favorable a sus convicciones. Igualmente, argumentó que no tendrá ningún beneficio directo con el resultado de esta demanda, así como no obtiene ventaja personal alguna con los resultados de las iniciativas promovidas en el ámbito interno. Reiteró que no tiene vínculos con las partes de este caso. Finalmente, afirmó que su ofrecimiento como perito del caso fue aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público Federal.

27. El artículo 53.1 del Reglamento dispone que las causas de impedimento para jueces, previstas en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte, serán aplicables a los peritos.

28. En cuanto a las causales de impedimento, excusas e inhabilitación el artículo, 19.1 del Estatuto establece que:

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

29. El Presidente observa que el señor Weichert confirmó los alegatos del Estado en el sentido de que participó en una comisión investigadora sobre los hechos del presente caso, y que ha promovido en el ejercicio de sus funciones diversas iniciativas civiles y penales respecto a hechos ocurridos en el contexto del régimen militar en Brasil. De lo referido por el Estado y el perito ofrecido, no se presupone, sin embargo, que el señor Weichert tenga un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que la determinación de los hechos y sus consecuencias jurídicas no le van a producir beneficio personal alguno, como lo establece el artículo 19.1 del Estatuto para que se configure el impedimento¹¹. No obstante, el perito impugnado conoció previamente los hechos del caso a través de la Investigación Civil No. 03/2001, e intervino tanto en la acción civil pública que se siguió a dicho procedimiento, como en otros procesos concernientes a hechos ocurridos durante el

¹¹ Cfr. *Caso García Pietro y otro Vs. El Salvador*, supra nota 4, Considerando undécimo, y *Caso Boyce y otros Vs Barbados*. Resolución del Presidente de la Corte de 29 de mayo de 2007, Considerando décimo segundo.

régimen militar, los cuales se relacionan con diversos aspectos del presente caso, particularmente con la aplicación de la Ley de Amnistía. Dichas circunstancias configuran dos causales de impedimento señaladas en artículo 19.1 del Estatuto de la Corte, las cuales se aplican a este perito por encontrarse directamente involucrado en la investigación interna de los hechos alegados en la demanda y haber intervenido anteriormente en el asunto como agente del Ministerio Público. Ante ello, el Presidente estima procedente la impugnación interpuesta por el Estado.

30. Sin perjuicio de lo anterior, ante la experiencia del señor Weichert como fiscal federal, así como la estrecha relación entre el objeto de las iniciativas judiciales por él promovidas y los hechos alegados en el presente caso, el Presidente estima su declaración útil y relevante para una mejor resolución del caso. De este modo, con base en los artículos 47.1 y 47.2 del Reglamento, decide recibir la declaración del señor Marlon Alberto Weichert en calidad de testigo. El objeto y la modalidad de este testimonio serán determinados *infra* (Considerando 37).

6. Declaraciones relacionadas con las presuntas víctimas y prueba no objetada

31. El Presidente observa que, de las personas propuestas de forma definitiva por la Comisión y los representantes para rendir declaración testimonial, incluyendo las sustituciones requeridas por esos últimos (*supra* Vistos 1, 4 y 8 y Considerandos 5, 8, 10, 11 y 18): i) 29 fueron indicadas como presuntas víctimas en el informe de fondo y en la demanda de la Comisión¹²; ii) 23 fueron incluidas como presuntas víctimas por primera vez en la demanda¹³, y iii) 15 fueron mencionadas por primera vez como presuntas víctimas en una lista adjunta al escrito de solicitudes y argumentos¹⁴. Ante ello, es preciso indicar que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias¹⁵.

32. Ante las circunstancias del caso y las particularidades procesales respecto a la determinación de las presuntas víctimas, el Presidente estima pertinente, en este momento,

¹² 1) Victoria Lavínia Graboís Olímpio; 2) Laura Petit da Silva; 3) Diva Soares Santana; 4) Crimélia Alice Schmidt de Almeida; 5) Elizabeth Silveira e Silva; 6) Aldo Creder Corrêa; 7) Clóvis Petit de Oliveira; 8) Dilma Santana Miranda; 9) Dinorá Santana Rodrigues; 10) Dirceneide Soares Santana; 11) Elena Gibertini Castiglia; 12) Elza da Conceição Oliveira; 13) Helenalda Resende de Souza Nazareth; 14) Igor Graboís Olímpio; 15) João Carlos Schmidt de Almeida; 16) José Dalmo Ribeiro Ribas; 17) Junilla Soares Santana; 18) Lorena Moroni Girão Barroso; 19) Luíza Gurjão Farias; 20) Luíza Monteiro Teixeira; 21) Maria Eliana de Castro Pinheiro; 22) Maria Leonor Pereira Marques; 23) Maristella Nurchis; 24) Rosa Olímpio; 25) Rosana de Moura Momente; 26) Sônia Maria Haas; 27) Terezinha Souza Amorim; 28) Valéria Costa Couto, y 29) Viriato Augusto Oliveira.

¹³ 1) Eduardo José Monteiro Teixeira; 2) Anamélia de Fátima Dantas Batista; 3) Elena Maria Haas Chemale; 4) Elol Brum Fonseca; 5) Emília Augusto Teixeira Mandim; 6) Julio César Pereira Marques; 7) Laura Helena Pinto de Castro; 8) Maria de Fatima Marques Macedo; 9) Maria Socorro de Castro; 10) Miriã Callado Torres; 11) Mônica Eustáquio Fonseca; 12) Paulo Teodoro de Castro; 13) Rosa Maria Dantas Batista; 14) Sandra Pinto de Castro; 15) Saulo Roberto Garlippe; 16) Sônia Maria de Souza; 17) Sylvia Gomes Lund; 18) Tânia Gurjão Farias; 19) Tânia Maria Haas da Costa; 20) Tânia Sueli Coqueiro dos Anjos; 21) Ubirajara Pereira Coqueiro; 22) Vantuil Costa Brum y 23) Vitória Régia de Castro

¹⁴ 1) Cléber de Carvalho Troiano; 2) Eliana Maria Piló Alexandrino Oliveira; 3) Elisaud Calatrone; 4) Ielnia Farias Johnson; 5) Jane Valadão de Sousa; 6) Maria Elisa Orlando da Costa; 7) Maria Elisabeth Calatrone Frasson; 8) Maria Helena Mazzaferro Bronca; 9) Maria Rita Orlando Ferreira; 10) Marilda Toledo de Oliveira Souza; 11) Mathilde de Lima Calatrone; 12) Misael Pereira dos Santos; 13) Neide Calatrone; 14) Nilza Calatrone, y 15) Ubirany Callado.

¹⁵ Cfr. *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello" Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 29 de julio de 2005, Considerando séptimo; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *supra* nota 9, Considerando décimo tercero, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 4, Considerando décimo catorce

recibir únicamente las declaraciones de las siguientes personas en calidad de presuntas víctimas: Aldo Creder Corrêa; Clóvis Petit de Oliveira; Criméia Alice Schmidt de Almeida; Dilma Santana Miranda; Dinorá Santana Rodrigues; Dirceneide Soares Santana; Diva Soares Santana; Elena Gibertini Castiglia; Elizabeth Silveira e Silva; Elza da Conceição Oliveira; Helenalda Resende de Souza Nazareth; Igor Grabois Olímpio; João Carlos Schmidt de Almeida; José Dalmo Ribeiro Ribas; Junília Soares Santana; Laura Petit da Silva; Lorena Moroni Girão Barroso; Luíza Gurjão Farias; Luiza Monteiro Teixeira; Maria Eliana de Castro Pinheiro; Maria Leonor Pereira Marques; Maristella Nurchis; Rosa Olímpio; Rosana de Moura Momente; Sônia Maria Haas; Terezinha Souza Amorim; Valéria Costa Couto; Victoria Lavínia Grabois Olímpio, y Viriato Augusto Oliveira. El objeto y la modalidad de tales declaraciones serán determinadas *infra* (Puntos resolutivos 1 y 4).

33. En cuanto a los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión, los representantes y el Estado cuyos testimonios o peritajes no han sido objetados, así como las declaraciones de las presuntas víctimas mencionadas en el Considerando anterior, el Presidente considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*
* *
*

34. Es necesario asegurar el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte. Además, es necesario que esa atención se actualice en un plazo razonable, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto de los testimonios y dictámenes.

35. En consecuencia, el Presidente estima pertinente que las siguientes personas rindan sus declaraciones, testimonios y peritajes ante fedatario público: a) presuntas víctimas: Diva Soares Santana, propuesta por la Comisión Interamericana; Victoria Lavínia Grabois Olímpio, propuesta por la Comisión Interamericana y los representantes; Aldo Creder Corrêa; Clóvis Petit de Oliveira; Dilma Santana Miranda; Dinorá Santana Rodrigues; Dirceneide Soares Santana; Elena Gibertini Castiglia; Elza da Conceição Oliveira; Helenalda Resende de Souza Nazareth; Igor Grabois Olímpio; João Carlos Schmidt de Almeida; José Dalmo Ribeiro Ribas; Junília Soares Santana; Lorena Moroni Girão Barroso; Luíza Gurjão Farias; Luiza Monteiro Teixeira; Maria Eliana de Castro Pinheiro; Maria Leonor Pereira Marques; Maristella Nurchis; Rosa Olímpio; Rosana de Moura Momente; Sônia Maria Haas; Terezinha Souza Amorim; Valéria Costa Couto, y Viriato Augusto Oliveira, propuestos por los representantes; b) testigos: Belisário dos Santos y Danilo Carneiro, propuestos por los representantes, y Edmundo Teobaldo Müller Neto y Jaime Antunes da Silva, propuestos por el Estado, y c) peritos: Damián Miguel Loreti Urba, propuesto por la Comisión; Paulo Endo y Hélio Bicudo, propuestos por los representantes; Estevão Chaves de Rezende Martins y Alcides Martins, ofrecidos por el Estado.

36. De conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, las declaraciones de las presuntas víctimas, los testimonios y peritajes antes mencionados (*supra* Considerando 35), serán transmitidos a las partes para que presenten las

observaciones que estimen pertinentes en el plazo indicado en la presente Resolución (*infra* Punto Resolutivo 3). El valor probatorio de dichas declaraciones, testimonios y peritajes será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa, si los hubieren presentado.

*
* *
*

37. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo cual el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones de las presuntas víctimas Laura Petit da Silva, propuesta por la Comisión y los representantes, y Criméia Alice Schmidt de Almeida y Elizabeth Silveira e Silva, ofrecidas por los representantes; los testimonios de Marlon Alberto Weichert, propuesto por la Comisión y los representantes, de José Gregori y José Paulo Sepúlveda Pertence, ofrecidos por Brasil; así como los dictámenes de los peritos Flávia Piovesan, ofrecida por la Comisión Interamericana, Rodrigo Uprimny Yepes, propuesto por la Comisión y los representantes, y Gilson Langaro Dipp, propuesto por el Estado (*supra* Vistos 1, 4, 5 y 8; Considerandos 17, 19, 20, 30 y 32, e *infra* Punto Resolutivo 4).

38. La Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, al término de las declaraciones de las presuntas víctimas, de los testimonios y de los dictámenes de los peritos.

39. De acuerdo con la práctica de este Tribunal, la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la audiencia pública convocada en la presente decisión.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 19.1, 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 25, 30.2, 42, 44, 45.3, 46, 47, 48, 49, 50, 53.1, 54 y 55 del Reglamento, y en consulta con los demás Jueces del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en el Considerando 34 de la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.3 del Reglamento, que las siguientes presuntas víctimas, testigos y peritos ofrecidos respectivamente por la Comisión Interamericana, por los representantes y por el Estado, rindan sus declaraciones, testimonios y dictámenes periciales ante fedatario público. Dichas personas declararán y rendirán sus dictámenes periciales sobre los siguientes puntos:

Presuntas víctimas

A) Propuesta por la Comisión Interamericana:

1. *Diva Soares Santana*, familiar de presuntas víctimas desaparecidas y representante de los familiares ante la CEMDP, quien declarará sobre: i) los alegados esfuerzos de los familiares de los desaparecidos para obtener justicia, verdad y reparación, así como para conocer el paradero de los desaparecidos, entre ellos su hermana, *Dinaelza Santana Coqueiro*, y su cuñado, *Vandick Reidner Pereira Coqueiro*, y ii) el impacto alegadamente sufrido por ella y su familia ante los hechos del caso.

B) Propuesta por la Comisión y los representantes:

2. *Victoria Lavínia Grabois Olímpio*, familiar de presuntas víctimas desaparecidas, quien declarará sobre: i) su relación familiar con su padre, *Maurício Grabois*; su hermano, *André Grabois*, y su esposo y padre de su hijo, *Gilberto Olímpio*; ii) la forma como tuvo conocimiento de las alegadas desapariciones forzadas de estas personas; iii) el impacto en su vida y en la de su familia ocasionados por dichas desapariciones; iv) las supuestas gestiones y acciones personales y familiares para conocer la verdad sobre lo ocurrido, obtener justicia y localizar los restos mortales de sus seres queridos, y los obstáculos enfrentados, y v) las alegadas consecuencias materiales e inmateriales de las desapariciones y de la falta de verdad y justicia para ella y su familia.

C) Propuestas por los representantes:

3. *Aldo Creder Corrêa*; 4. *Clóvis Petit de Oliveira*; 5. *Dilma Santana Miranda*; 6. *Dinorá Santana Rodrigues*; 7. *Dirceneide Soares Santana*; 8. *Elena Gibertini Castiglia*; 9. *Elza da Conceição Oliveira*; 10. *Helena Resende de Souza Nazareth*; 11. *Igor Grabois Olímpio*; 12. *João Carlos Schmidt de Almeida*; 13. *José Dalmo Ribeiro Ribas*; 14. *Junília Soares Santana*; 15. *Lorena Moroni Girão Barroso*; 16. *Luíza Gurjão Farias*; 17. *Luiza Monteiro Teixeira*; 18. *Maria Eliana de Castro Pinheiro*; 19. *Maria Leonor Pereira Marques*; 20. *Maristella Nurchis*; 21. *Rosa Olímpio*; 22. *Rosana de Moura Momente*; 23. *Sônia Maria Haas*; 24. *Terezinha Souza Amorim*; 25. *Valéria Costa Couto*, y 26. *Viriato Augusto Oliveira*, todos ellos familiares de presuntas víctimas desaparecidas, quienes declararán sobre los aspectos referentes a: i) su relación familiar con la presunta víctima desaparecida; ii) la manera en que tuvieron conocimiento de la desaparición forzada; iii) las acciones personales y gestiones de los familiares para conocer la verdad sobre lo ocurrido y ubicar los restos mortales de sus seres queridos; iv) el contexto político vivido después de las desapariciones; v) la actuación de las autoridades públicas, así como otros obstáculos en la búsqueda por justicia; vi) las consecuencias materiales e inmateriales de las desapariciones, y de la falta de verdad y justicia en su vida personal y familiar, y vii) las indemnizaciones recibidas.

Testigos

A) Propuesto por los representantes:

1. *Belisário dos Santos*, miembro de la CEMDP, integrante del Comité de Supervisión del Grupo de Trabajo Tocantins, y abogado de presos políticos y militantes, quien rendirá testimonio sobre: i) los supuestos obstáculos jurídicos y legales encontrados en el litigio de casos de presos políticos, concernientes a hechos ocurridos durante el régimen militar brasileño; ii) las obstrucciones alegadamente encontradas por la

CEMDP para tener acceso a los documentos oficiales en poder del Estado y en la búsqueda y entrega de los restos mortales de las presuntas víctimas desaparecidas; iii) el juzgamiento de procesos y el pago de indemnizaciones por la CEMDP, y iv) las actividades del Comité de Supervisión del Grupo de Trabajo Tocantins.

2. *Danilo Carneiro*, privado de libertad durante las operaciones militares realizadas en la región de Araguaia, quien rendirá testimonio sobre: i) las supuestas actividades de los militantes políticos en dicha región, y ii) el patrón de represión que habría sido impuesto por el Estado durante el régimen militar y, en particular, el *modus operandi* de las alegadas detenciones y las torturas perpetradas por agentes estatales y sus colaboradores contra los opositores políticos y sus supuestos colaboradores en la región.

C) Propuestos por el Estado:

3. *Edmundo Teobaldo Müller Neto*, Abogado de la Unión y coordinador del Grupo de Trabajo Tocantins, quien declarará sobre las alegadas actividades del Grupo de Trabajo instituido por el Decreto No. 567/MD, con el objetivo de localizar, recolectar e identificar los cuerpos de los guerrilleros y militares muertos en el episodio conocido como *Guerrilha do Araguaia*.

4. *Jaime Antunes da Silva*, director del Archivo Nacional, quien declarará sobre la alegada implementación del "Centro de Referencia de las Luchas Políticas en Brasil (1964-1985) - Memorias Reveladas", referente a la recuperación y disponibilidad de los archivos de los órganos de seguridad del régimen de excepción.

Peritos

A) Propuesto por la Comisión:

1. *Damián Miguel Loreti Urba*, experto en temas de libertad de expresión y leyes de sigilo, quien rendirá peritaje sobre la Ley No. 11.111, los Decretos No. 2.134, No. 4.553 y No. 5.584 y las garantías constitucionales fundamentales respecto de la libertad de expresión y el acceso a la información.

B) Propuestos por los representantes:

2. *Paulo Endo*, psicólogo, profesor y doctor en Psicología Escolar y Desarrollo Humano, quien rendirá un dictamen pericial sobre: i) los efectos de las alegadas desapariciones forzadas y de la falta de justicia y verdad sobre lo ocurrido en los familiares; ii) las características que debe tener un programa adecuado de atención psicológica a esos daños, y iii) otras medidas que el Estado debe adoptar para reparar las supuestas violaciones perpetradas.

3. *Hélio Bicudo*, abogado y ex fiscal del Ministerio Público de São Paulo, quien rendirá un informe pericial sobre cómo la interpretación que fue dada a los crímenes conexos previstos en la Ley No. 6.683/79 se ha constituido en un supuesto obstáculo para la persecución penal y sanción de los perpetradores de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar brasileño.

C) Propuestos por el Estado:

4. *Estevão Chaves de Rezende Martins*, profesor titular de la Universidad de Brasilia, ex Secretario Legislativo del Ministerio de Justicia y ex Consultor General Legislativo del Senado Federal, quien rendirá un dictamen pericial sobre la experiencia histórica brasileña a la luz del concepto de "justicia transicional".
 5. *Alcides Martins*, Subprocurador General de la República, quien efectuará un análisis técnico-jurídico de la Ley de Amnistía.
2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero rindan sus declaraciones, testimonios y peritajes ante fedatario público y los remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a más tardar el 20 de abril de 2010.
 3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones de las presuntas víctimas, los testimonios y los peritajes mencionados en el punto resolutivo anterior, los transmita a las demás partes para que, en un plazo improrrogable de 12 días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.
 4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil a una audiencia pública que se celebrará en la sede del Tribunal, los días 20 y 21 de mayo de 2010 a partir de las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de las siguientes personas:

Presuntas Víctimas

A) Propuesta por la Comisión y los representantes:

1. *Laura Petit da Silva*, familiar de presuntas víctimas desaparecidas y de la presunta víctima ejecutada, quien declarará sobre: i) la identificación de su hermana, María Lúcia Petit da Silva; ii) el impacto que tuvo en su vida y en la de su familia la alegada ejecución de su hermana y la presunta desaparición de sus hermanos, Lúcio y Jaime Petit da Silva, y iii) los esfuerzos y obstáculos que habría enfrentado para obtener verdad y justicia.

B) Propuestas por los representantes:

2. *Criméia Alice Schmidt de Almeida*, y 3. *Elizabeth Silveira e Silva*, familiares de presuntas víctimas desaparecidas, quienes declararán sobre: los aspectos referentes a: i) su relación familiar con la presunta víctima desaparecida; ii) la manera en que tuvieron conocimiento de la desaparición forzada; iii) las acciones personales y gestiones de los familiares para conocer la verdad sobre lo ocurrido y ubicar los restos mortales de sus seres queridos; iv) el contexto político vivido durante el régimen militar en Brasil; v) la actuación de las autoridades públicas, así como otros obstáculos en la búsqueda por justicia; vi) las consecuencias materiales e inmateriales de las desapariciones, y de la falta de verdad y justicia en su vida personal y familiar, y vii) las indemnizaciones recibidas.

Testigos

A) Propuesto por la Comisión y los representantes:

1. *Marlon Alberto Weichert*, Procurador de la República, quien declarará sobre: i) el alcance y la interpretación que se ha dado a la ley de amnistía brasileña; ii) los demás obstáculos que alegadamente han sido utilizados en el derecho brasileño para impedir la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos, y iii) los obstáculos y las restricciones supuestamente indebidas al derecho de acceso a la información en Brasil.

B) Propuestos por el Estado:

2. *José Gregori*, ex Secretario Nacional de Derechos Humanos, co autor de la Ley No. 9.140/95, ex Ministro de Justicia y actual Secretario Especial de Derechos Humanos de la Prefectura de São Paulo, quien rendirá testimonio sobre la importancia y las actividades de la CEMDP y el contexto histórico de la Ley No. 9.140/95.

3. *José Paulo Sepúlveda Pertence*, ex Procurador General de la República y ex Presidente del Supremo Tribunal Federal, quien rendirá testimonio sobre: i) el contexto histórico de elaboración y promulgación de la Ley de Amnistía, y ii) su alegada contribución para el proceso de reconciliación nacional en la época de su promulgación.

Peritos

A) Propuesta por la Comisión Interamericana:

1. *Flavia Piovesan*, experta sobre leyes de sigilo brasileñas, quien rendirá peritaje sobre: i) la Ley No. 11.111, y los Decretos No. 2.134/97, No. 4.553/02 y No. 5.584/05, en relación con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal de 1988, y ii) las consecuencias de esta normativa para el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el marco de la Acción Ordinaria No. 82.00.24682-5, con el objeto de que examine la posibilidad concreta de ejecución de dicho fallo.

B) Propuesto por la Comisión y los representantes:

2. *Rodrigo Uprimny*, experto en justicia transicional, quien rendirá un informe pericial sobre: i) el eventual impacto en la sociedad brasileña actual causado por el desconocimiento sobre la verdad histórica de su pasado y por las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, y ii) las posibles consecuencias de lo anterior.

C) Propuesto por el Estado:

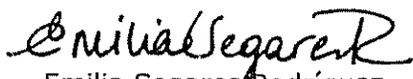
3. *Gilson Langaro Dipp*, ministro del Superior Tribunal de Justicia y Corregidor Nacional de Justicia, quien rendirá un dictamen pericial sobre la Acción de "*Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental*" a la luz del ordenamiento jurídico brasileño.

5. Requerir al Estado de Brasil que facilite la salida y entrada de su territorio de las presuntas víctimas, testigos y peritos, en el caso que residan o se encuentren en él y hayan sido citadas por la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 del Reglamento.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas y que han sido convocadas a rendir declaración o peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 del Reglamento.
7. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento.
8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil que informen a las presuntas víctimas, los testigos y los peritos convocados por la Corte para declarar o comparecer que, según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil que, al término de las declaraciones de las presuntas víctimas y testigos y de los informes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
10. Requerir a la Secretaría que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.3 del Reglamento, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso dentro de los 15 días siguientes a su celebración.
11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil que cuentan con un plazo hasta el 21 de junio de 2010 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.
12. Requerir a la Secretaría del Tribunal que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Brasil.



Diego García-Sayán
Presidente

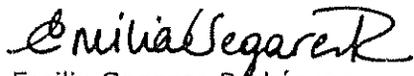


Emilia Segares Rodríguez
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,



Diego García-Sayán
Presidente



Emilia Segares Rodríguez
Secretaria Adjunta